

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que integren la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico en el plazo de un año, a contar desde la publicación de las presentes normas, deberá optar entre reintegrarse a sus Cuerpos de procedencia o quedar en su escala de origen en la situación de supernumerarios, conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Los funcionarios al servicio de la Administración Militar que integren la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico en el mismo plazo señalado en la disposición anterior deberán, caso de optar por integrarse en alguna de las Escalas de dicha Jefatura, obtener la situación que les convenga y permita cumplir las obligaciones que establecen las presentes normas de régimen jurídico.

Tercera.—La elección de funcionarios para cubrir inicialmente las plantillas presupuestarias se ajustará a las normas dictadas en la Orden de 11 de agosto pasado sobre concursos y pruebas de aptitud para el personal que presta servicios en la Jefatura Central de Tráfico.

Cuarta.—Lo dispuesto para la selección y nombramiento de personal en el capítulo III se entenderá sin perjuicio de las oposiciones convocadas con anterioridad a la publicación de la Orden de 11 de agosto pasado sobre concursos y pruebas de aptitud, siempre que tales convocatorias se hayan publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estas normas y especialmente la Orden comunicada de 2 de marzo de 1961.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 30 de mayo de 1962 acordado entre empresas y trabajadores de industrias lácteas de las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores de la Industria Láctea de las provincias de Oviedo, León, Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra; y

Resultando que en 30 de mayo último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad su aprobación;

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 7 del presente mes, informando sobre su alcance y trascendencia en el aspecto económico y social, al propio tiempo que reitera la circunstancia de que los acuerdos adoptados no implicarán repercusión en el precio de venta de los productos elaborados por las Empresas afectadas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho de que no repercutirán en el precio de los productos las mejoras que contiene relativas a bonificación de asistencia y puntualidad, aumento de gratificaciones extraordinarias y del número de quinquenios, percepción de complementos retributivos por parte de los enfermos y accidentados y establecimiento de un premio de fidelidad justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden los mencionados preceptos, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legales constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores de Industrias Lácteas de las provincias de Oviedo,

León, Lugo, Orense, La Coruña y Pontevedra, con fecha 30 de mayo último

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez sea firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS, DE 30 DE MAYO DE 1962

(Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra)

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—Afectará a todas las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Industrias Lácteas con centros de trabajo en las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, León, Orense y Pontevedra y sólo en lo que a estos centros se refiere

Art. 2.º Ambito personal.—Comprende a todos los trabajadores en sus distintas categorías profesionales afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas y la Orden de 24 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1959), la cual establece nueve categorías profesionales que no constaban en la mencionada Reglamentación Nacional.

Art. 3.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, aprobadas por la Orden de 24 de septiembre de 1947.

Art. 4.º Duración.—Se estipula un plazo de duración de un año prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que cualquiera de las partes solicitasen su rescisión o revisión con una antelación de tres meses como mínimo o la expiración del plazo del Convenio.

Art. 5.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Retroacción.—Los beneficios que en el mismo se conceden empezarán a tener efectividad desde el día 1 de junio de 1962.

## CAPITULO II

Art. 7.º Bonificación por asistencia, puntualidad y colaboración.—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece una bonificación para todo el personal, consistente en 6 pesetas por día trabajado para los pinches, aprendices, meritorios o aspirantes de primer año, 7 para los de segunda y 8 para los de tercera, y en 10 pesetas para el resto del personal, considerándose como trabajos los días de vacaciones. Esta bonificación estará exenta de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y no incrementará el fondo del Plus familiar, el importe de las horas extraordinarias, aumentos de antigüedad, gratificaciones reglamentarias o extraordinarias, participación en los beneficios ni cualquier otro devengo especial establecido o que pueda establecerse en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses vencidos y se perderá el derecho a su percepción por:

Dos faltas graves cometidas durante el mes o por cinco faltas leves, y en caso de cesar sin un preaviso mínimo de veinte días a la Empresa. En los casos de faltas de asistencia justificadas, a excepción de los productores que ostenten cargos sindicales y que a consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical deban acudir a los actos correspondientes o una falta leve se producirá la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la Empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las bonificaciones establecidas en este artículo.

## Gratificaciones extraordinarias

Art. 8.º Se eleva a treinta días el importe de la paga extraordinaria reglamentaria de Navidad.

Art. 9.º Se eleva a treinta días el importe de la paga extraordinaria reglamentaria de 18 de julio.

Art. 10. Retribución en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba el total de su salario reglamentario a partir del día 15 inclusive de su baja por enfermedad. Por lo tanto, no tendrá derecho a percibir dicho beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad sea de uno a catorce días inclusive. Los beneficios del complemento de salario en caso de enfermedad se percibirán durante treinta y nueve semanas como máximo.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sean visitados y reconocidos en sus domicilios los productores cuantas veces estimen necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en cada caso.

Art. 11. Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal.—En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal las Empresas cuidarán de que se abone el complemento necesario del jornal asegurable para que, juntamente con la prestación económica de la Entidad aseguradora, el productor perciba el total de su salario asegurable desde el primer día de ocurrido el accidente inclusive. Los beneficios de dicho complemento de salario serán percibidos exclusivamente por el tiempo que, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la Entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario. Quedan excluidos, por tanto, de percibir cantidad alguna por este concepto de complemento en cualquier caso de incapacidad permanente o muerte.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sean visitados y reconocidos en sus domicilios los productores cuantas veces estimen necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en cada caso.

Art. 12. Aumentos perjudicados por tiempo de servicio.—Se establece un sexto quinquenio, con lo que se extiende este beneficio de los veinticinco a los treinta años de servicio en la misma Empresa.

Art. 13. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—Cuando un productor, al jubilarse, ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de salario.

## CAPITULO III

Art. 14. Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 15. Facultad de absorción.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse, mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 16. Condiciones más beneficiosas.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirá para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

## CAPITULO IV

Art. 17. Contraprestación.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 18. Exención de cargas sociales.—Todas las mejoras en la retribución que se otorgan en este Convenio no se computarán como integrantes de la nómina, a efectos de la constitución del Fondo del Plus Familiar; y estarán exentas de cotizaciones por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 19. Repercusión en los precios.—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuer-

dos adoptados en este Convenio no implican repercusión en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

Art. 20. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, manifestando formalmente una y otra parte que su respectiva vinculación a lo convenido tiene el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas, por lo que su aprobación parcial dejará sin efectos ni fuerza de obligar este Convenio.

Art. 21. Comisión mixta.—Se designa para integrar la Comisión mixta a los señores don Buenaventura Plaja Coll y don César Rubio Rodríguez, en representación económica, y a don Oscar Díaz Prieto y don José Ferreiros Traseira, por la representación social, asistidos de los asesores sindicales económico y social.

Los componentes de la Comisión mixta podrán delegar su representación y voto en Vocales de sus respectivos grupos sindicales.

En el supuesto de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad sobre la interpretación solicitada de alguna de las cláusulas del presente Convenio, deberán emitir informe y hacer constar los votos particulares con sus fundamentaciones.

Art. 22. Rendimiento por hora de trabajo.—Dándose la circunstancia que las Empresas afectadas por el presente Convenio no tienen establecidos cuadros de rendimiento ni están organizadas en tecnicismo, es imposible determinar la cuantía valor hora por rendimiento trabajo.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2551/1962, de 27 de septiembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Prensa.

Al crearse, por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Información y Turismo se encuadraron en él los servicios entonces dependientes de la Subsecretaría de Educación Popular, entre la que figuraban los que en el Decreto orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos pasaron a constituir la Dirección General de Prensa, encargada de desarrollar la competencia del Departamento en las actividades con ella relacionada. Posteriormente fueron dictándose diversas disposiciones reguladoras de aspectos parciales, sin llegar a establecer el esquema completo y unitario de su organización. Se hace necesario, pues, sistematizar las normas dispersas y trazar las líneas generales de la estructura del Centro Directivo, reajustándola en forma que responda adecuadamente al actual planteamiento de su misión.

Por todo ello ha parecido aconsejable hacer uso de la autorización concedida por la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que faculta al Gobierno para dictar por Decreto aquellas medidas conducentes a la creación, modificación, fusión o supresión de las dependencias y organismos que deban ser reorganizados.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el apartado segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Prensa el desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio en relación con las publicaciones periódicas, informativas y las profesionales de la información y, en general, cuanto se refiera a la aplicación de las normas que regulen estas materias.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de las misiones que corresponden al titular del Centro directivo existirá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se hará por Orden ministerial, y a quien corresponderá:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.